



RADICADO: 2019-00094
DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ MERCADO STAND
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA
MAGDALENA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 02 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD EN ORALIDAD, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARÍA MAGDALENA, contra el auto de fecha 13 de junio de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandada a través de su apoderada judicial interpuso recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 13 de junio de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de HERNANDO JOSÉ MERCADO STAND contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO “SANTA MARÍA MAGDALENA” bajo los siguientes argumentos:

En primera medida indica que la Resolución No. 112 de abril 4 de 2014 no tiene vocación de título ejecutivo por cuanto no es clara, expresa y exigible, toda vez que en la misma no se dejó constancia de que prestaba mérito ejecutivo.

Agrega también que teniendo en cuenta que lo reclamado data del año 2014, han transcurrido mas de tres (3) años de haberse hecho exigible, en virtud de lo cual opera el fenómeno de la prescripción. Así mismo señala que la obligación que se reclama fue reconocida a través del Acuerdo No. 017 de octubre 19 de 2011 emanado de la Junta Directiva de la entidad demandada, por lo cual los términos prescriptivos deben contarse a partir de la expedición del aludido acuerdo.

Pues bien, reexaminada la actuación, el despacho pasa a pronunciarse previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO

En primer lugar, resulta menester traer a colación lo consagrado en el artículo 100 del CPTSS, que reza:

“ART 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.



(...)"

A su vez, el artículo 430 del Código General del Proceso aplicable por remisión a los procesos laborales, señala:

"Art. 430. Mandamiento ejecutivo. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

De conformidad con la norma citada en precedencia, tenemos que a través del recurso de reposición se pueden plantear las inconformidades relativas a la existencia del título por no reunir las exigencias del artículo 422 del CGP, señalando, por ejemplo, que la obligación que de él surge no es expresa, o se resiente en su claridad, o que no es exigible.

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la entidad demandada considera que la Resolución No. 112 de abril 4 de 2014 no es clara, expresa ni exigible por cuanto en ella no figura constancia de que preste mérito ejecutivo.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, destaca como requisitos del título ejecutivo, los siguientes: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; ii) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; iii) que provenga del deudor o de sus causahabientes y iv) que el documento en sí mismo constituya plena prueba contra el deudor.

Al examinar el título ejecutivo aportado, esto es, la Resolución No. 112 de 4 de abril de 2014, se encuentra que la obligación que en ella se contiene cumple con los requisitos antes señalados; es expresa en cuanto aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible ya que puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Así mismo, el artículo 114 del CGP señala de manera expresa, que las copias de la providencias judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, tal como se señala en este caso en la Resolución No. 112 del 4 de abril de 2014, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Aunado a ello, al respaldo de dicha resolución se lee que "(...) es la primrea copia y presta mérito ejecutivo".

Al respecto, en sentencia T-11/18, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado, la Corte Constitucional señaló:

"En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibídem estableció que "Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias



judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

La eliminación de la constancia de primera copia se reconoció por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallos de tutela de 20 de enero y 9 de octubre de 2017, en los que resaltó la modificación que introdujo la norma citada y la consecuente simplificación del título.

En primer lugar, dicha autoridad judicial destacó la aplicabilidad de las normas del Código General del Proceso desde su vigencia con base en el principio de prevalencia de las normas procesales regentes establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y las excepciones contempladas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que confirman dicha regla.

Luego, dio cuenta del cambio que introdujo el artículo 114 del CGP, pues derogó la exigencia de la constancia de primera copia de la providencia establecida en el artículo 115 del CPC y con base en este evidenció el yerro en el que incurrieron los jueces accionados por exigir requisitos derogados con la consecuente agravación de la situación del accionante y el desconocimiento del principio de supresión de formalismos que irradia al nuevo estatuto procesal.

Además de las razones expuestas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación advierte que la eliminación del requisito de constancia de primera copia que presta mérito ejecutivo está en consonancia con la reducción de formalismos como obstáculos para el acceso a la administración de justicia sin desconocer los derechos del demandado. En efecto, el desarrollo de herramientas de comunicación más expeditas permite que el deudor conozca fácilmente si se adelantan diversos cobros judiciales de la misma obligación y, en consecuencia, ejerza su derecho de defensa.

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”

En este orden de ideas, no resulta admisible el argumento expuesto por la apoderada judicial del demandado, en cuanto a la falta de idoneidad del título ejecutivo aportado y que sirvió de fundamento para librar el mandamiento de pago.

2. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en lo relativo a este punto es necesario acotar que tal como se expuso en el ítem anterior, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago pueden discutirse las inconformidades relacionadas con la existencia del título. Aunado a ello, conforme con el art. 442 del CGP¹, en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas pero únicamente mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el art. 100 del CGP (aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS), no pudiendo formularse hechos o temas que estén por fuera de esa lista.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



“Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada...”*

Dichas excepciones se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, razón por la cual no pueden formularse hechos que no se encuentren enlistados en el artículo transcrito.

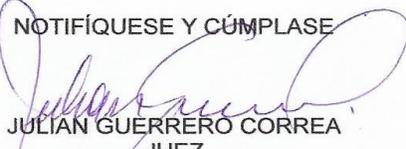
En el presente asunto, la prescripción no ataca los requisitos formales del título ejecutivo y tampoco se encuentra enlistada dentro de las excepciones previas, en virtud de lo cual no resulta plausible proponer dicha excepción a través del recurso de reposición.

En consecuencia, se despachará de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume lo decidido a través de auto del 13 de junio de 2019.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2019, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ